



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1571-SPA-906

No. Folio: PAOT-05-300/200-12653-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 11 de noviembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción VI, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, y habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1571-SPA-906 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *La poda excesiva de un individuo arbóreo derivado de la colocación de un puesto [sic] [hechos que tienen lugar frente al número 610 de Calzada Acoxpa, Colonia Coapa, Alcaldía Tlalpan] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Afectación de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere a la poda excesiva de un individuo arbóreo derivado de la colocación de un puesto, el cual se encuentra ubicado sobre la vía pública frente al número 610 de Calzada Acoxpa, Alcaldía Tlalpan.

Al respecto, el artículo 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

/A J

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



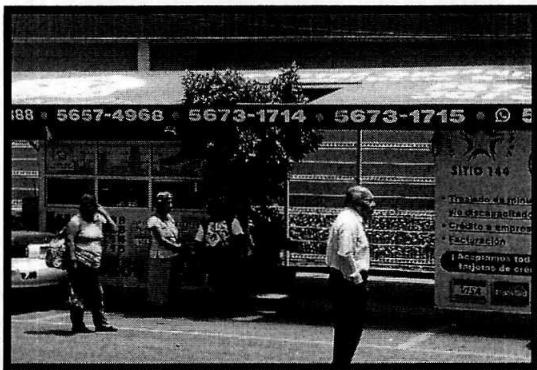
- I. Restaurando el área afectada;
- II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

Por otra parte, el artículo 118 de citada Ley establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles.
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal.
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol.
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.

Asimismo, el artículo 119 del referido ordenamiento, prevé que será equiparable al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte, por lo que se deberá llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría acudió al sitio señalado en el escrito de denuncia, constatando la existencia de un individuo arbóreo de la especie *Ficus Benjamin* de aproximadamente dos metros y medio de altura, el cual se encontraba en un cajete de 30x30 centímetros, presentando indicios de que fueron retiradas ramas, mismas que no representan más del 25 % de la fronda y que no ponen en riesgo la supervivencia del árbol. En dicha visita personal de esta Subprocuraduría se entrevistó con el encargado del sitio de taxis número 144, al cual se le explicó el motivo de la denuncia y se le exhortó a que respetara el espacio que ocupa el árbol, así como de no realizar más cortes sin la autorización correspondiente. Al respecto, refirió que se harían las modificaciones pertinentes a la marquesina, con la finalidad de no afectar el árbol.



En seguimiento a la denuncia presentada, personal acudió al sitio motivo de la denuncia constatando que el árbol motivo de la denuncia no presentaba afectaciones, ya que había sido adaptada la marquesina del sitio de taxis al árbol, permitiendo la entrada de luz y el posterior crecimiento de la fronda, constatando que las afectaciones realizadas no comprometieron la sobrevivencia del arbolado. No obstante, se le comisionó a que en futuras acciones de manejo del individuo arbóreo, requiere de autorización por parte de la Alcaldía.

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar

a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un individuo arbóreo de la especie *Ficus Benjamina*, ubicado sobre la vía pública frente al número 610 de Calzada Acoxpa, Alcaldía Tlalpan, el cual presentaba indicios de que fueron retiradas ramas, mismas que no representan más del 25 % de la fronda y que no ponen en riesgo la supervivencia del árbol.
- En seguimiento a la denuncia presentada, personal constató que el árbol motivo de la denuncia no presentaba afectaciones, ya que había sido adaptada la marquesina del sitio de taxis al árbol, permitiendo la entrada de luz y el posterior crecimiento de la fronda, constatando que las afectaciones realizadas no comprometieron la sobrevivencia del árbol. No obstante, se conminó al sitio de taxis a que en futuras acciones de manejo del individuo arbóreo se solicitara la autorización correspondiente con la Alcaldía.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

EGCH/YBHAEO